



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES 12 DICIEMBRE DE 2022	Hora	02:30	AM		PM	x
-------	----------------------------	------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	1	0	0	4	0	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES	
Demandante	GUILLERMO LEÓN OCHOA FORONDA guillermoochoa26@hotmail.com
Apoderado	MANUELA BUSTAMANTE cristian@gruposolpensiones.com
Demandado	AFP PORVENIR
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			x
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en Certificado N° 023792022 del 07 de marzo de 2022 PDF 16 , y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 14) y la AFP PORVENIR (PDF 15) , el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Deberá determinarse si el traslado del RPMPD o afiliación al RAIS efectuado por el señor GUILLERMO LEÓN OCHOA FORONDA en el años 2014 con destino a la AFP PORVENIR es ineficaz por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por la AFP PORVENIR tanto al momento

de la afiliación, traslado como durante la permanencia del afiliado en el RAIS edificaron en el actor un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al retorno de la actora en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PORVENIR de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual de la demandante con destino al fondo común de Colpensiones.

En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en su historial laboral, asimismo si procede la indemnización de perjuicios

Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar **probadas las excepciones** propuestas por los codemandados en el proceso así:

RADICADO 2021-00403:	
Las propuestas por COLPENSIONES son las excepciones de:	La AFP PORVENIR.A propone excepciones:
i. Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir ii. Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen iii. Buena fe iv. Prescripción v. Imposibilidad de condena en costas vi. Genérica	i. Prescripción ii. Buena fe iii. Inexistencia de la obligación iv. Compensación v. Genérica

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que el demandante nació el 26 de noviembre de 1966 por lo que a la fecha tiene 55 años **Folio 5 PDF 03 Copia cedula de ciudadanía**
- ii. Que el demandante se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por la AFP PORVENIR mediante la suscripción de formulario de afiliación Del 23 de marzo de 2014 y que se hizo efectiva el 01 de mayo de 2014 **Folio 85 a 87 PDF 15 Reporte SIAFP**
- iii. Que el demandante por medio de apoderado especial radico solicitud de información ante la AFP PORVENIR el 15 de septiembre de 2021 **Folio 6 PDF 03 Petición radicada.**
- iv. Que el demandante mediante apoderado judicial radico solicitud ante Colpensiones solicitando el traslado bajo radicado 2021_10503510 **Folio 7 PDF 03 Derecho de petición y folio 51 PDF 16 Petición radicada**
- v. Que Colpensiones mediante comunicado del 10 de septiembre de 2021 negó la posibilidad de traslado **Folio 8 a 10 PDF 03 Respuesta Colpensiones**
- vi. Que el demandante se afilio al ISS hoy COLPENSIONES el 01 de diciembre de 1994 cotizando un total de 453,29 semanas **Folio 57 a 64 Historial laboral Colpensiones**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

A la parte demandante se le decreta:

La documental que obra a PDF 04 y que corresponde a:

- i. Copia de la cedula de ciudadanía
- ii. Derecho de petición realizado a PORVENIR.
- iii. Derecho de petición realizado a COLPENSIONES.
- iv. Respuesta del derecho de petición de COLPENSIONES.
- v. Informe SISPRO

PRUEBAS - DEMANDADA
<p>A Colpensiones Prueba documental Historial laboral y expediente administrativo</p> <p>Interrogatorio de parte A la AFP PORVENIR se le decreta la documental que obra de folio 85 a 131 del PDF 15 y que corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Copia del Certificado de ASOFONDOS (SIAFP). ii. Copia del certificado de afiliación emitido el 23/02/2022. iii. Copia del formulario de afiliación suscrito con PORVENIR S.A. en el año 2014. iv. Bono pensional emitido por el Min Hacienda el 23 de febrero de 2022. v. Historia del bono pensional emitido por el Min de Hacienda Público el 23 de febrero de 2022. vi. Copia de la historia laboral consolidada vii. Copia de la relación histórica de movimientos viii. Copia de la relación de aportes de la cuenta de ahorro individual ix. Copia de la respuesta al derecho de petición referente a su cuenta pensional con N° de radicado 0102222021333200. x. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, del "Comunicado de Prensa". xi. Copia simple del "Comunicado de Prensa" xii. Concepto de la superintendencia financiera Rad. No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020. <p>Interrogatorio de parte</p>

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO
Reporte de movimientos y rendimientos

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	GUILLERMO LEÓN OCHOA FORONDA

DECLARACIÓN DE TERCEROS	
Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado por el señor **GUILLERMO LEÓN OCHOA FORONDA** del RPMPD al RAIS administrado por la **AFP PORVENIR** en el año 2014.

SEGUNDO: Se **DECLARA** que el demandante se encuentra válidamente afiliado al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **AFP PORVENIR** a trasladar los dineros con destino a **COLPENSIONES**, de los montos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago de cuotas de administración y prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SE CONDENA a **COLPENSIONES** a validar la afiliación del demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de BUENA FE e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES** y de oficio la de INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE devolver cuotas de administración y la devolver prima del seguro previsional a favor de la AFP PORVENIR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Se **CONDENA** en costas a **AFP PORVENIR S.A.** fijando el despacho como agencias en derecho la suma **equivalente a DOS SMLMV**; a favor del actory cargo de la AFP PORVENIR Se **abstiene** el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderado de COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y el enlace de la grabación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9f37cf9211c572ea1486b40fa271a356cbabc619f69ac2d1eb6cf35abfbcca**

Documento generado en 13/12/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>